

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 13/25-26 (URG. 58/25-26 CNDD)

En la fecha de 27 de enero de 2025, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Rion Jonathon Burcher en su calidad de Presidente de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA CLUB DE RUGBY EL SALVADOR** contra el Acuerdo tomado con fecha 22.01.2026 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER, que dispuso, dentro del Procedimiento Sancionador URG-58/25-26 y respecto al partido de la J8 de la DHA disputado entre el CR EL SALVADOR y el APAREJADORES RUGBY BURGOS, lo siguiente (Punto 1):

*“PRIMERO. – SANCIONAR con **SEIS (6) partidos** de suspensión de licencia federativa al jugador del Club **CR El Salvador**, D. Juan Bautista ARRANZ, por **agresión con el brazo en zona peligrosa** a un jugador que se encuentra en el suelo, **sin** consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 3, art. 90.3.e) y 106.b) RPC) en la Jornada 8 de División de Honor Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-058/25-26**”.*

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos

Los mismos se recogen en los siguientes instrumentos:

- Acta: *“Durante la acción de un placaje, el jugador numero 8 amarillo hace una limpieza, legal, que acaba en el suelo con el jugador 23 de El Salvador. Al estar ambos en el suelo, el jugador 19 de El Salvador JUAN BAUTISTA ARRANZ, con Licencia, XXXXXXXX, que se encuentra de pie, en el entorno, **se tira sobre el jugador 8 amarillo que se encuentra en el suelo, impactando con el codo en la zona cara/cuello**. El jugador 19 de El Salvador es expulsado con **tarjeta roja directa**”.*
- Acta del CNDD de 22.01.26 (Punto 1).
- Recurso de Apelación.



- Clip del video y enlace del video: <https://we.tl/t-3RHaP335nx>
- Videgrabación: https://www.youtube.com/watch?v=-H_A2yVChRI (a partir del min. 71:55 del marcador o min. 1:34:02 de la videgrabación).

Segundo _ Argumentos del CNDD

El CNDD rechaza las alegaciones del recurrente por varias razones:

1. Por la presunción del 68.3 RPC que establece lo siguiente: *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. El club niega la TR porque a su entender la acción de su jugador no afectó a la seguridad de los jugadores ni a la conducción y orden del juego. Sin embargo, el video muestra que dicho jugador, D. Juan Bautista ARRANZ, se tira sobre el rival que está en el suelo **impactando** claramente con su **codo en el cuello**, y, por si hubiera duda acerca de su intencionalidad, posteriormente, aprovecha su posición sobre ese jugador para **presionar** con el codo y antebrazo sobre dicha **zona peligrosa**. Por tanto, estimamos que la acción fue grave y de una alta peligrosidad, lo que confirma la expulsión definitiva señalada por el árbitro.
2. Además, WR recuerda que: *“El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido”* y, en consecuencia, es a quien corresponde en el contexto del juego valorar estas situaciones. Por tanto, aunque fuera factible otra interpretación (que en este caso descartamos), ello no deja de ser un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la acción que no basta para evitar los efectos de la expulsión ya que siguiendo al **TAD (Doctrina del Error Material)** *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.
3. Sentado lo anterior, el CNDD subsume dicha acción en el 90 RPC (jugador contra jugador) aplicando el tipo de la **Falta Grave 3 del 90.3.e) RPC** (*“Agresión con el puño, mano, **brazo**, tronco o cabeza en **zona peligrosa** a un jugador que se encuentra en el suelo, **sin** consecuencia de daño o lesión”*) encontrando como autor de la misma a D. Juan Bautista ARRANZ para sancionarle dentro de la horquilla del tipo (de 6 a 12 partidos), atendida la concurrencia de la atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad ex 106.b) RPC, con el grado mínimo consistente en **seis (6) partidos** de suspensión.

Tercero _ Argumentos del Apelante

Frente a los mismos, el jugador alega en apelación lo siguiente:

1º/ Error en la Valoración de los Hechos y en la Tipicidad

El club recurrente arranca denunciando una ‘carga ilegal’ frente a la que reacciona: el Jugador nº 8 de Burgos se acerca a un agrupamiento y golpea con su hombro al azar, impactando en el jugador nº 19 de El Salvador, JUAN BAUTISTA ARRANZ y lo tumba, por lo que decir que la ‘limpieza es legal’ es sencillamente erróneo. Después, cuando el nº 19 está ya en el suelo en posición de tumbado (hasta el punto de que sus dos manos están en el suelo), se lanza a por el jugador de Burgos (que también está



en el suelo) mientras el Acta refleja que se encuentra de pie y después de tira. Después, *“se tira sobre el rival que está en el suelo impactando claramente con su codo en el cuello, y, por si hubiera duda acerca de su intencionalidad, posteriormente, aprovecha su posición sobre ese jugador para presionar con el codo y antebrazo sobre dicha zona peligrosa”*. Según la RAE impactar es *“causar un choque físico”*. Pues bien, como se puede apreciar perfectamente en las imágenes, el impacto nada más lanzarse desde el suelo no se produce en la zona de la cara/cuello del jugador de Burgos, sino por debajo, agarrándole de la camiseta. Solo posteriormente, ya al final, es cuando sí coloca su antebrazo sobre el cuello jugador de Burgos, pero ni se trata de un golpe ni de un impacto de choque, por lo que no hay agresión.

2º/ Nulidad/Anulabilidad: falta de Motivación y conculcación de la Igualdad y la seguridad jurídica

El CNDD no aporta una motivación suficiente y una valoración adecuada de la prueba aportada, en especial de la videográfica, atentando contra el principio de tutela judicial efectiva, tipicidad y proporcionalidad. La decisión se basa de forma acrítica en el Acta Arbitral, sin tomar en consideración las pruebas practicadas que enervan su contenido, lo que supone una infracción procesal y de fondo contraria a la exigencia de una resolución motivada, razonable y fundada en Derecho.

Además, se vulnera el principio de igualdad y seguridad jurídica, toda vez que la sanción se impone en circunstancias objetivamente menos graves que otras acciones en la misma disciplina, sancionadas con menor severidad, sin motivación suficiente de la diferente respuesta disciplinaria. Igualmente, resulta infringido el derecho de defensa al no haberse valorado debidamente la prueba videográfica propuesta y admitida.

El **petitum** del recurso se estructura de la siguiente manera:

1/ Que se admita el recurso y la **prueba** que se incorpora para su valoración.

2/ Que se declare la nulidad/anulabilidad del Acuerdo Sancionador del CNDD señalando:

- _ Como Pretensión **Principal**: que no constituyó agresión sancionable con TR.
- _ Como Pretensión **Subsidiaria 1ª**: Falta Leve 2 “c) **Repeler agresión**” o “d) **Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión**”, con **un** encuentro de suspensión ante la inexistencia de antecedentes, o Falta Leve 3 (con **dos** encuentros de suspensión), por “**Agresión como respuesta a juego desleal con consecuencia de daño o lesión**”. Sirva de EJEMPLO la RESOLUCIÓN CNA Nº 29/24-25 (URG 101/24-25 CNDD).
- _ Como Pretensión **Subsidiaria 2ª**: Falta Leve 3 (con **dos** encuentros de suspensión), por “**Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión**”.
- _ Como Pretensión **Subsidiaria 3ª**: Falta Grave 2, sancionada con **cuatro** encuentros.

3/ Solicitamos que se adopte de forma inmediata la **SUSPENSIÓN CAUTELAR** de la sanción.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ HECHOS PROBADOS Y DOCTRINA ADMINISTRATIVA APLICABLE

Vaya por delante dos cosas: la videograbación resulta determinante para la mejor aplicación del tipo correspondiente de acuerdo con la Doctrina Administrativa de este CNA que el club recurrente conoce de primera mano al ser el protagonista de un gran número de nuestras resoluciones.

Dicho esto, declaramos probados los siguientes **Hechos**, admitiendo las pruebas presentadas por el recurrente y, sobre todo, la videograbación completa del partido en YouTube:

Lo cierto y verdad es que **no existe ninguna carga ilegal inicial** por parte de Burgos, sino que varios jugadores de El Salvador están reteniendo sin soltar a un jugador de Burgos en posesión del balón y con las rodillas en el suelo —que debieron, por tanto, haber soltado— y es en ese momento cuando llega el jugador nº 8 de Burgos y carga legalmente para derribar el *maul* y permitir que se libere el balón que es suyo. A renglón seguido, el jugador nº 19 de El Salvador, JUAN BAUTISTA ARRANZ que ya está en el suelo pero no tumbado sino sobre un compañero **se lanza con intención de golpear con el brazo en el cuello/cara** del jugador de Burgos que se encuentra **tendido en el suelo boca arriba y consigue** no solo **golpearle**, sino que se **mantiene encima presionando esa zona peligrosa ex 89 RPC**. Existe, por tanto, un impacto intencionado y alevoso sobre dicho jugador de Burgos y, en consecuencia, existe la **agresión dolosa en zona peligrosa** que se aprecia con absoluta nitidez en las imágenes y que también se evidencia en los gestos que hace el Colegiado antes de sacar la TR, previo comentario del linier.

Estos hechos declarados probados por este CNA resultan perfectamente **compatibles con recogidos en el Acta** (*“Durante la acción de un placaje, el jugador numero 8 amarillo hace una limpieza, legal, que acaba en el suelo con el jugador 23 de El Salvador. Al estar ambos en el suelo, el jugador 19 de El Salvador JUAN BAUTISTA ARRANZ, con Licencia, XXXXXXX, que se encuentra de pie, en el entorno, se tira sobre el jugador 8 amarillo que se encuentra en el suelo, impactando con el codo en la zona cara/cuello. El jugador 19 de El Salvador es expulsado con tarjeta roja directa”*) que fueron a nuestro juicio perfectamente valorados por el CNDD para motivar la sanción aquí recurrida.

A resultados de todo lo anterior y como apunta con acierto el CNDD, **la Doctrina sobre el Error manifiesto del TAD no puede aplicarse** ya que la misma exige que para enervar la presunción de veracidad del Acta se presenten pruebas no que puedan dar alas a una interpretación diferente de los hechos, sino que acrediten sin género de duda *“el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”* y, en este caso la videograbación acredita el acierto del Colegiado a la hora de sacar la TR por lo que solo nos queda analizar la mejor subsunción de estos hechos probados en el 90 RPC. Vamos con ello.

SEGUNDO _ MOTIVACIÓN DEL CNA

Vaya por delante que la resolución del fondo del asunto en esta resolución del CNA **deja sin objeto la suspensión cautelar** reclamada.

En cuanto al fondo del asunto indicar lo siguiente:



1º/ La **pretensión principal del recurrente queda rechazada** por cuanto existe agresión dolosa por parte del jugador sancionado de El Salvador por los motivos expresados anteriormente.

2º/ La Pretensión **Subsidiaria 1ª también queda rechazada** por cuanto no existe agresión de ningún tipo por parte del jugador de Burgos que se ve obligado a derribar el *maul* legalmente ante la acción de anti juego de los jugadores de El Salvador que no liberan al jugador de burgos placado con las rodillas en el suelo. Luego, **si no existe agresión mal vamos a poder considerar que se repele** por lo que el tipo de la **Falta Leve 2 del 90.2.c) RPC (“c) Repeler agresión”)** **no resulta aplicable** a este caso.

Asimismo, el tipo de la **Falta Leve 2 del 90.2.d) RPC (“d) Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión”)** **tampoco** resulta aplicable al no existir ningún juego desleal al que responder.

Finalmente, el tipo de la **Falta Leve 3 del 90.3.b) RPC (“Agresión como respuesta a juego desleal con consecuencia de daño o lesión”)** **tampoco** podemos considerarlo porque, nuevamente, al no existir en este caso juego desleal, nunca podríamos hablar de respuesta a algo que no existe y también porque el resultado de la agresión del jugador sancionado fue ‘sin’ consecuencias, mientras que este tipo viene dirigido a cuando hay consecuencias.

3º/ La Pretensión **Subsidiaria 2ª también queda rechazada** por cuanto el tipo de la **Falta Leve 3 del 90.3.d) RPC (“Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión”)** **no resulta aplicable** al tomar en consideración una ‘agresión leve’ cuando aquí, por los motivos ya expuestos, estamos analizando una agresión grave en zona peligrosa.

4º/ La Pretensión **Subsidiaria 3ª también queda rechazada** por cuanto no resulta aplicable la **Falta Grave 2**, invocada finalmente por el recurrente, por cuanto ninguno de sus tipos recoge los elementos esenciales del injusto aquí analizado, a saber:

- La Falta Grave 2 del 90.2.a) RPC (“Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en **zona compacta** a un jugador que se encuentra en el suelo, con consecuencia de daño o lesión”) no resulta aplicable por cuanto aquí estamos hablando de zona peligrosa.
- La Falta Grave 2 del 90.2.b) RPC (“Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en **zona sensible** a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión”) no resulta aplicable por cuanto aquí estamos hablando de zona peligrosa. No hay más tipos aplicables.

Seguramente por eso, el club recurrente en su pretensión subsidiaria 3ª no detalla nada, evidenciando que su única pretensión es rebajar la sanción como fuere al margen de la necesaria y precisa justificación jurídica que pueda mover a los Comités Disciplinarios de la RFER a estimar su juicio. Este CNA va a hacer todo lo contrario: va a buscar la aplicación jurídica y coherente del **tipo que primero y mejor recoja todos los elementos esenciales del injusto** por ser el mismo —como ya hemos repetido hasta la saciedad—el aplicable al ser el más benévolo para el infractor. Empezamos por señalar que el 89 RPC identifica la ‘**zona peligrosa**’ con “**cabeza, cuello, clavícula, zona de la región del hígado, riñones, bazo y genitales**”, en consecuencia, aquí estamos ante una agresión en zona peligrosa y esa **peligrosidad intrínseca nos aleja de las Faltas Leves** por definición.



Así las cosas, buscando dentro de las Faltas Graves del 90 RPC encontramos que el primer tipo que recoge todos los elementos esenciales del injusto aquí analizado es el tipo de la **Falta Grave 3 del 90.3.e) RPC** ("**Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en zona peligrosa a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión**"). En consecuencia, debemos hacer el correspondiente **juicio de culpabilidad** que, en este caso, no reviste mayor dificultad al estar identificado el jugador como *JUAN BAUTISTA ARRANZ* (nº 19 de El Salvador) y tratarse de una agresión dolosa bien apreciada por el Colegiado primero y, después, por el CNDD. A continuación, procedemos a realizar el **juicio de proporcionalidad** encontrando, como lo hizo el CNDD, la atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad ex 106.b) RPC por lo que debemos aplicar el grado mínimo de la sanción contemplada por el tipo que, en este caso, va de los seis (6) a los doce (12) encuentros de suspensión de licencia federativa. En definitiva, que la sanción correctamente aplicable al caso analizado es de **(6) encuentros de suspensión** de licencia federativa, exactamente lo mismo que apreció el CNDD en el Punto 1 del Acuerdo Sancionador de 22.01.26. Por tal motivo, refrendamos íntegramente el Acuerdo Sancionador impugnado y, paralelamente, **desestimamos todas las pretensiones** esgrimidas en el recurso de apelación presentado.

Por todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN DEPORTIVA CLUB DE RUGBY EL SALVADOR para confirmar íntegramente el Acuerdo Sancionador impugnado.

La rápida resolución del fondo del asunto deja sin objeto la solicitud de la medida cautelar.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 27 de enero de 2026.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria